



San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2016-00050-00**
DEMANDANTE: **ANA GABRIELA SUÁREZ CELEDÓN (C.C. 1.122.404.557)**
DEMANDADO: **KANIA ZULAY MAESTRE MATOS (C.C. 56.077.615)**

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de julio de 2016, como consta en el expediente digitalizado cuaderno de medidas cautelares.

Es de anotar que el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Así las cosas, encontrándose el proceso en las condiciones señaladas en la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este proveído.

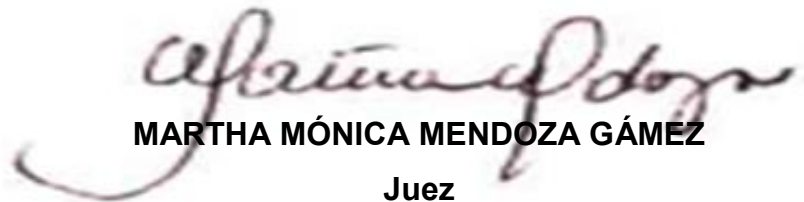
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2017-00353-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS - COOALMARENSA (NIT 804.014.201-1)**
DEMANDADOS: **LILIBETH MARÍA MINDIOLA MONTAÑO (C.C. 49.783.248)**
ALEXANDER ÁLVAREZ CORZO (C.C. 17.975.784)

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este despacho, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente y advirtiendo la solicitud de sustitución de poder enviada el 31 de octubre de 2023 al correo electrónico institucional del Juzgado remitente, por parte del señor Jorge Enrique Ardila Martínez en calidad de Representante Legal de COOALMARENSA (almabucara@hotmail.com), en la que requiere el reconocimiento de personería jurídica al abogado William Alfredo Ardila Martínez, manifiesta también que dicha sustitución había sido enviada al aludido despacho en el mes de junio de 2021, esta Agencia Judicial informa que este requerimiento no se encuentra registrado en el expediente digital allegado al despacho, por lo que se le requerirá que aporte el memorial con la trazabilidad de envío, para efectos de considerar el reconocimiento de la personería jurídica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, envíe a esta judicatura el memorial de sustitución de poder con la trazabilidad de envío del correo de fecha junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00131-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
– BBVA (NIT 860.003.020-1)**
DEMANDADO: **JUAN JOSÉ MENDOZA CHAMORRO (C.C. 5.164.797)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA**, a través de apoderada **DRA. MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, contra **JUAN JOSÉ MENDOZA CHAMORRO**; no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que el extremo activo omitió el envío de la demanda con sus anexos al demandado como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

Artículo 6. Demanda

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Por lo anterior, se ordenará inadmitir la demanda y, de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la doctora **MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ**, identificada con número de cédula 41.324.478 y Tarjeta Profesional 25.372 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se avizora sustitución de poder presentada por el doctor Javier Dario Muñoz Grisales. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

SECRETARIA

San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00002-00**
DEMANDANTE: **ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA**

Vista la sustitución de poder aportada a través de memorial por el doctor Javier Darío Muñoz Grisales, por medio correo electrónico, advierte el Despacho que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reza:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, estableció:



Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya existido la remisión de poder por parte de la apoderada del extremo activo al abogado sustituto, pues es menester que este figure, toda vez que es con dicho mensaje que se le otorga la presunción de autenticidad al documento. Así las cosas, no se le reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Javier Darío Muñoz Grisales, en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al doctor Javier Darío Muñoz Grisales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se avizora sustitución de poder presentada por el doctor Javier Darío Muñoz Grisales. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

SECRETARIA

San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00005-00**
DEMANDANTE: **ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)**
DEMANDADOS: **JOSÉ OCTAVIO CALDERÓN CARRILLO Y OTROS**

Vista la sustitución de poder aportada a través de memorial por el doctor Javier Darío Muñoz Grisales, por medio correo electrónico, advierte el Despacho que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reza:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, estableció:

Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya existido la remisión de poder por parte de la apoderada del extremo activo al abogado sustituto, pues es menester que esta figure, toda vez que es con dicho mensaje que se le otorga la presunción de autenticidad al documento. Así las cosas, no se le reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Javier Darío Muñoz Grisales, en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al doctor Javier Darío Muñoz Grisales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se avizora sustitución de poder presentada por el doctor Javier Dario Muñoz Grisales. Sírvasse proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
SECRETARIA

San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00006-00**
DEMANDANTE: **ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)**
DEMANDADO: **FERNANDO JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ (C.C. 5.163.863)**

Vista la sustitución de poder aportada a través de memorial por el doctor Javier Darío Muñoz Grisales, por medio correo electrónico, advierte el Despacho que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reza:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, estableció:

Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.



En el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya existido la remisión de poder por parte de la apoderada del extremo activo al abogado sustituto, pues es menester que esta figure, toda vez que es con dicho mensaje que se le otorga la presunción de autenticidad al documento. Así las cosas, no se le reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Javier Darío Muñoz Grisales, en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al doctor Javier Darío Muñoz Grisales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se avizora sustitución de poder presentada por el doctor Javier Dario Muñoz Grisales. Sírvasc proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00036-00**
DEMANDANTE: **ENERGÍA COLOMBIA S.A.S. E.S.P. (NIT 901.306.777-7)**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY**
(C.C. 77.185.016)

Vista la sustitución de poder aportada a través de memorial por el doctor Javier Darío Muñoz Grisales, por medio correo electrónico, advierte el Despacho que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reza:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, estableció:

Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del



poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el caso que nos ocupa, no se evidencia que haya existido la remisión de poder por parte de la apoderada del extremo activo al abogado sustituto, pues es menester que esta figure, toda vez que es con dicho mensaje que se le otorga la presunción de autenticidad al documento. Así las cosas, no se le reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Javier Darío Muñoz Grisales, en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al doctor Javier Darío Muñoz Grisales en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

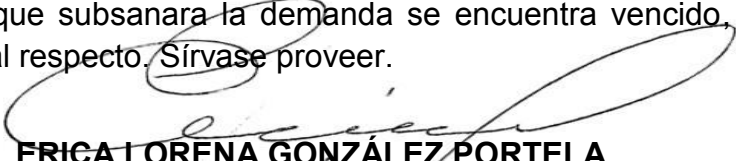


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Trece (13) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término concedido al demandante para que subsanara la demanda se encuentra vencido, sin que se haya pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00124-00**
DEMANDANTE: **BERTILDA PAULINA AMAYA OROZCO (C.C. 40.923.610)**
DEMANDADO: **KATIA BEATRIZ AMAYA M. (C.C. 49.781.017)**

Revisando el expediente, se observa que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias encontradas por esta Judicatura en el auto proferido el 29 de noviembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haber subsanado la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00133-00**
DEMANDANTE: **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ**
(C.C. 17971311)
DEMANDADO: **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO**
(C.C. 39.015.890)

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se admite el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ**, a través de su apoderado **DR. JAIRO ALBERTO ARRIETA DAZA**, en contra de **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO**, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, así mismo el Artículo 422 *ibidem* y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, por lo cual resulta viable librar mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO**, para que pague a favor de **OSWALDO CAMARGO GÁMEZ** las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital dejado de cancelar contenido en la letra de cambio aportada como título valor.
- **INTERESES MORATORIOS** según lo pactado por las partes desde el 3 de junio de 2023, calculados a la tasa máxima legal autorizada hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las costas se resolverán en su oportunidad.



SEGUNDO: ORDÉNESE a **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO** cumplir con la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO**, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste y, si a bien lo tiene, proponga excepciones dentro de los diez (10) días contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

- **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO** en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs y títulos de valorización, o en otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras o bancos: Bancolombia, Occidente, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco ITAU, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, Bancamia, Banco W S.A., Banco Santander, Banco de la Mujer, Banco de la Microempresa / Mi Banco S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Lulo Bank, Banco Unión S.A., Banco Western Union / Giros y Finanzas, Fiduciaria Popular, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria de Bogotá, Fiduciaria Corficolombia, Movii, Nequi y Daviplata. Oficiése a los Gerentes de tales entidades, haciéndoles saber que los dineros que retengan deben ser puestos a disposición de este proceso, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho cuenta N° 446502042003 del Banco Agrario de Colombia. Limitar el embargo a la suma \$15.620.000.
- **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 214-34260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en la dirección carrera 5 #15-45 LT de la misma municipalidad, de



propiedad de la señora **LEXI VICTORIA MENDOZA BARBUDO**.
Limitar el embargo a la suma \$15.620.000.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JAIR ALBERTO ARRIETA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.412.616 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T.P. 342397 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
Juez